**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 DE 2014 SENADO**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 DE 2014 SENADO. “POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

Bogotá, D.C, 02 de Diciembre de 2014

Doctor

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Presentación informe de Ponencia para Segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de** **Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara,** **022 de 2014 Senado *“******Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”***

En mi condición de ponente, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992,*”,* me permito presentar ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, al Proyecto de Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado, “P*or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”*

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.**

**REPRESENTANTE A LA CAMARA**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE** **ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA 022 de 2014 SENADO “P*or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”***

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado, *“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.*

El profundo debate surtido en la Comisión Primera de la Cámara, el pasado 25 de noviembre, que contó con la participación e intervención de todas las fuerzas políticas que componen el Congreso de la República y donde participaron además con sus exposiciones miembros de otras comisiones, ha dado enorme claridad en torno a las principales preocupaciones que rondan en torno a la aprobación del presente proyecto de Acto Legislativo.

Dichas preocupaciones se centran hoy en dos temas principales: 1. ¿Será la Justicia Penal Militar la competente para conocer los mal llamados falsos positivos en virtud de esta reforma? 2. ¿Se quiere generar impunidad en torno a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales?.

Son precisamente estas preocupaciones los argumentos que manifestaron quienes se mostraron a favor del archivo de la iniciativa, como fue el caso de los Representantes Germán Navas, Angélica Lozano, Juan Carlos Lozada (miembros de la Comisión Primera) y los representantes Angela María Robledo y Alirio Uribe (miembros de otras comisiones), a quienes la mesa directiva, les dio el uso de la palabra para que expusieran sus argumentos en contra.

Precisadas de manera extensa sus preocupaciones, la proposición de archivo de esta iniciativa, fue sometida a consideración y ampliamente derrotada, pasándose a discutir la ponencia positiva, donde nuevamente sectores como el Partido Alianza Verde y el Polo Democrático, cuestionaron este acto legislativo.

Dentro de los argumentos en contra, encontramos que se resumen en lo planteado por el representante del Polo Democrático Germán Navas, quien afirmó que este proyecto podría abrir paso a la impunidad y que no brinda claridad sobre el tratamiento de casos como los de los falsos positivos y las violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, la representante del Partido Alianza Verde, Angela María Robledo, expresó que la ampliación Fuero Militar borra de tajo los avances de la ley 1719 de 2014, frente a violencia contra mujeres y niñas en territorios de guerra, ya que los delitos sexuales, en su opinión, podrán ser juzgados por la Justicia Penal Militar.

Estas preocupaciones fueron aclaradas en la intervención que realizó el Ministro de la Defensa, quien también afirmó enfáticamente, que  los falsos positivos jamás se incluirán en las materias de conocimiento de la Justicia Penal Militar. Sostuvo además que se trata de un mandato del Presidente de la República, para lo cual se ha estructurado una norma que expresamente en ese sentido se orienta, y en la cual además la Fiscalia General de la Nación tiene un papel decisivo, y ha señalado que: *“Hay una garantía adicional y es que el Fiscal General de la Nación, también ha dicho públicamente que nunca permitirá que un falso positivo estilo Soacha pase a la Justicia Penal Militar”.*

Así mismo, en mi calidad de ponente, desvirtúe estos planteamientos y las prevenciones que sobre esta iniciativa presentan algunos sectores, con argumentos que soportan la misma, señalando la importancia de mirar este acto legislativo de manera conjunta con el proyecto de ley ordinaria radicada en esta misma comisión, de cuya lectura sin duda se obtiene claridad frente a los alcances y la orientación de esta reforma constitucional.

Posteriormente miembros de los partidos de la U, Conservador, Centro Democrático, Cambio Radical, entre otros, expresaron sus argumentos a favor de esta iniciativa, recalcando la importancia de que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, cuenten con una norma constitucional que les brinde seguridad jurídica, reconociendo el esfuerzo del gobierno en ese sentido y la necesidad de no menoscabar los derechos y garantías ciudadanos.

Finalmente, después de declarada sesión permanente, tras varias horas de discusión y sin presentarse ninguna proposición al texto de la ponencia, se votó tanto el informe, como el articulado nominalmente, contando con 30 votos afirmativos y 2 en contra, estos últimos de los representantes Germán Navas del Polo Democrático y Juan Carlos Lozada Partido Liberal, reafirmándose por parte de esta Comisión Primera, al igual que ocurrió en su trámite en el Senado, un amplio apoyo a esta iniciativa presentada por el gobierno nacional.

Precisado lo anterior procede el análisis de objeto y contenido del presente acto legislativo.

**OBJETO Y CONTENIDO**

En la exposición de motivos del proyecto de reforma constitucional se plasma con claridad el alcance y propósito de la misma, y en el mismo sentido ilustran con claridad las ponencias de los sucesivos debates que el proyecto ha cumplido. Corresponde entonces reforzar estos conceptos y precisar lo que corresponde con miras a brindar argumentos frente a la intención y finalidad de la iniciativa:

1. **DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES:**

En virtud de la aprobación de esta reforma, ¿la Justicia Penal Militar conocerá los casos de los mal llamados falsos positivos?.

No. En varias oportunidades el Gobierno Nacional ha expresado su desacuerdo con el supuesto hecho de que un caso que cumpla las condiciones de los mal llamados “falsos positivos” pueda ser conocido por la jurisdicción castrense. Dicha posición gubernamental se ha hecho evidente, no sólo en la voz del Presidente de la República sino que el Ministro de Defensa lo ha dejado claro en innumerables ocasiones, recordando además, que en la elaboración del texto sometido a consideración del Congreso, participaron los doctores Manuel José Cepeda, Eduardo Montealegre y Jaime Córdoba Triviño, todos ellos presidentes de la Corte Constitucional y reconocidos juristas de talla internacional, que por demás, se encargaron de evitar que dicho supuesto se hiciera concreto.

Quienes infundadamente sostienen que la intención del Gobierno es dejar en manos de la Justicia Penal Militar los casos de los mal llamados “falsos positivos”, alertando a la comunidad nacional e internacional sobre este supuesto, argumentan que al no estar tipificado el delito de “ejecución extrajudicial” en nuestro ordenamiento penal, la exclusión que se hace en el acto legislativo de dicha conducta es inocua.

Afortunadamente, el Gobierno ha sido suficientemente cauto y, con el fin de evitar que esto suceda, el mismo día en que radicó el presente proyecto de Acto Legislativo, radicó el proyecto de “Ley de armonización del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal”, que en su artículo 42 reza:

***Artículo 42.* Ejecución extrajudicial.** Se adiciona un artículo 104B a la Ley 599 de 2000 que quedará así:

Artículo 104B. El agente del Estado que en ejercicio de sus funciones matare a una persona fuera de combate incurrirá en prisión de treinta y tres (33) a cincuenta (50) años, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

Se entenderá que está fuera de combate, siempre que se abstenga de todo acto hostil, toda persona que:

1. Esté en poder del agente del Estado;
2. Esté inconsciente, haya naufragado o esté herida o enferma, y no pueda por ello defenderse; o
3. Que se haya rendido a través de manifestaciones inequívocas y dejado las armas.

Incurrirá en la misma pena el agente del Estado que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona civil puesta previamente con dicha finalidad en estado de indefensión, o bajo engaño.

Es pues claro que el Gobierno Nacional es firme y transparente con el compromiso asumido de cara al país dejando expreso en este artículo la clara intención de no permitir que los casos por los mal llamados “falsos positivos” puedan siquiera ser investigados en la instancia propia de la justicia penal militar. Por el contrario, en la conducta que se pretende tipificar, se tienen en cuenta no sólo infracciones al DIH, (los tres supuestos de persona fuera de combate) sino, violaciones a los derechos humanos que se pueden presentar ajenas al conflicto.

No sobra resaltar, que con este paquete normativo, Colombia será el primer país en tipificar la ejecución extrajudicial y en reconocerla como parte de una realidad que se rechaza, al punto de ser elevada a nivel constitucional la exclusividad del conocimiento de este delito por la jurisdicción ordinaria.

Otros argumentos, se levantan en torno al llamado principio de favorabilidad del derecho penal. Dicen, que con base en el principio de favorabilidad, las conductas que hoy se encuentran en la justicia ordinaria, al no poder haber sido calificadas como “ejecución extrajudicial”, deberán pasar a la justicia penal militar.

Nada más alejado de la realidad, y varios argumentos soportan este contundente rechazo. Ya en carta enviada por Ministerio de Defensa Nacional a una organización no gubernamental, que basa sus críticas en estos argumentos, se expresó:

*…”Nuevamente, resaltamos las razones por las cuales consideramos que su afirmación es demasiado amplia y en nuestra opinión parte de un error. La favorabilidad en la pena supondría obtener, por ejemplo, una condena que permita alegar tal favorabilidad. No obstante lo anterior, la pena establecida para la ejecución extrajudicial es igual a la establecida para el homicidio agravado, y es también igual a la máxima consagrada para el homicidio en persona protegida. Quiere esto decir, que si bien el mínimo de la pena para la ejecución extrajudicial es inferior al establecido para el homicidio en persona protegida, según nuestro Código Penal, la pena máxima tanto para el homicidio agravado, como para el homicidio en persona protegida y para la ejecución extrajudicial coinciden de manera idéntica en 50 años.*

*Ahora bien, si la favorabilidad en su entender consiste en que un caso de ejecución extrajudicial sea juzgado por un juez penal militar, la norma es clara al afirmar que los casos de “ejecución extrajudicial” son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y que incluso si existiese concurso de delitos, prevalece la ejecución extrajudicial para fijar la competencia en la justicia ordinaria.*

*Si por el contrario, su preocupación es que en virtud de que el homicidio en persona protegida es una infracción al DIH y que por tanto la jurisdicción castrense conocería de dicha conducta, promoviéndose el intento de cambiar la calificación existente por este último tipo penal, con el fin de que sea de conocimiento de la jurisdicción especializada, el intento parecería cuando menos fallido y muy arriesgado en términos de la favorabilidad penal, dado que como se señaló previamente la pena mínima en este tipo es superior y la máxima es idéntica a la de ejecución extrajudicial.*

*Se reitera en este punto, que el hecho de que una conducta sea conocida por la jurisdicción penal ordinaria o la penal militar, no puede significar que para el caso concreto reinará la impunidad. Los jueces de ambas jurisdicciones se sujetan al mismo principio de legalidad de sus actuaciones, y tienen en tal sentido las mismas obligaciones y sanciones en caso de desatender el ordenamiento jurídico que los rige.*

*Igualmente, y partiendo del principio de legalidad, nadie puede ser investigado y acusado por un delito inexistente al momento de cometer la conducta, luego los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, no serán calificados como “ejecución extrajudicial”. Las investigaciones y juzgamientos que se han iniciado a partir de la conducta de “homicidio”, en cualquiera de sus calificaciones, deberán continuar bajo dicho derrotero.*

*En este mismo sentido, es hoy por hoy la misma Constitución Política, evidenciando el objetivo del Gobierno y del Congreso, la que se ha encargado de generar todo tipo de mecanismos para evitar que los casos adelantados y por adelantar, que corresponden a los mal llamados “falsos positivos” sean de conocimiento de la justicia penal militar. Es así que se mantuvieron los criterios subjetivo y objetivo del artículo 221 de la Constitución Política y se añadió además el criterio normativo y la norma de exclusión, en la que figuran las “ejecuciones extrajudiciales”.*

*Por último, también la Constitución Política (en virtud del Acto Legislativo 02 de 2012) estableció un mecanismo de cooperación liderado por la Fiscalía General de la Nación para que se revise caso por caso a fin de determinar la jurisdicción competente. Así mismo, esa entidad ha hecho públicas medidas internas expedidas con tal propósito. A la fecha, no se conoce de ningún proceso adelantado por un mal llamado “falso positivo” que haya pasado a la competencia de la jurisdicción penal militar.*

*En conclusión, y a fin de disipar su principal preocupación en torno a las consecuencias de la tipificación de le ejecución extrajudicial, se le reiteran las varias barreras establecidas con el propósito de impedirlo: a) la Constitución señala que las ejecuciones extrajudiciales son de competencia de la justicia ordinaria, b) la norma transitoria del Acto Legislativo 2 de 2012 prohíbe que ello ocurra, c) el Fiscal General de la Nación expidió una directiva que prohíbe el envío de  un caso de homicidio agravado u homicidio en persona protegida a la justicia penal militar sin su autorización, d) la definición de ejecución extrajudicial establecida en la ley estatutaria (artículo 43 proyecto) es suficientemente amplia como para cobijar cualquier evento de homicidio fuera de combate, e) la ley estatutaria establece (artículo 44 proyecto) que en caso de concurso de conductas punibles, prevalece la ejecución extrajudicial para fijar la competencia en la justicia ordinaria, f) la ley estatutaria no es una ley de beneficios penales (artículo 98 proyecto) puesto que no desarrolla los mecanismos del marco jurídico para la paz. Por eso, en seis meses de vigencia del Acto Legislativo 02 de 2012, ningún falso positivo ha pasado a la justicia penal militar.”*

Se resalta el hecho que si bien esta respuesta se hizo con base en la reforma anteriormente aprobada por el Congreso de la República (hoy no vigente por vicios de forma), las normas presentadas al Congreso (proyecto de Acto Legislativo y Ley Ordinaria), son, en estos temas, las mismas normas previstas en aquella reforma.

Con esta aclaración queda resuelta la duda que viene de quienes se oponen, nuevamente sin fundamento, a la presente reforma.

1. **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES**

En el tema referente a la violencia sexual, la discusión gira en torno a que la falta de tipificación del delito de “violencia sexual” repercutirá en la impunidad de este tipo de conductas.

Nuevamente, tanto el Gobierno como el Congreso, han sido previsivos en este tema, asegurando que de ninguna manera este tipo de conductas serán conocidas por la jurisdicción penal militar.

Debe recordarse que, en un primer momento, el Gobierno Nacional radicó en el año 2012 el proyecto de acto legislativo excluyendo no la “violencia sexual” sino “los abusos y violación sexual”.

El senador Juan Manuel Galán, en el segundo debate en la plenaria del senado surtido en el mes de mayo de 2012, propuso que la exclusión referida a delitos de tipo sexual debería ampliarse y adaptarse a lo establecido en el Estatuto de Roma, llegando así el Honorable Congreso a que la exclusión fuera la “violencia sexual”.

Siendo así, el Gobierno Nacional radica la ley estatutaria, que en su momento desarrollaba el Acto Legislativo 02 de 2012 y definió la “Violencia Sexual” de la manera más amplia posible, abarcando no sólo las infracciones al DIH sino todos los delitos que se encuentran en el capítulo referente a los delitos contra “la libertad, la integridad y formación sexuales”.

En esta oportunidad, el Gobierno radicó la norma tal y como salió del H. Congreso de la República, bajo el entendido de que al hacer referencia a la “violencia sexual” se estaría bajo un concepto más amplio que el de “abusos y violación sexual”.

A su turno, “el proyecto de ley de armonización del derecho penal y del DIH” definió la “violencia sexual” incluyendo los delitos bajo el **TITULO IV,** del Código Penal y los delitos contemplados en los artículos 138 y 139 del mismo cuerpo normativo.

Queda claro que ni el Gobierno ni el Congreso han tenido la intención de otorgar el conocimiento de los delitos de tipo sexual a la Justicia Penal Militar y mucho menos permitir que los mismos queden en la impunidad. Nuevamente se trata de un conjunto de cuerpos normativos que se complementan, los cuales deberán ser también tramitados a través de las Comisiones Primeras y las cámaras del Congreso en pleno, donde se podrá evidenciar que efectivamente esta premisa de complementariedad se cumpla.

1. **SOBRE LA TORTURA Y LAS LESIONES PERSONALES**

Si bien la inclusión de la tortura dentro del listado de conductas que no pueden ser conocidas por la justicia penal militar no ha tenido oposición alguna, hay algunos que argumentan que a partir de este artículo, varias torturas serán disfrazadas dentro del tipo de lesiones personales con el fin de llevar su conocimiento a la justicia penal militar.

La primera advertencia que corresponde hacer, es indicar que desde que la justicia penal militar existe en Colombia, tiene competencia para conocer de lesiones personales.

Por otro lado, no se puede dejar pasar la oportunidad para señalar que con tan sólo mirar el código penal se puede entender que, si bien las conductas de tortura y lesiones personales pueden compartir algunos elementos normativos, el elemento subjetivo del tipo es totalmente diferente. Quiere esto decir que corresponde a los entes investigadores y juzgadores hacer la adecuación típica de la conducta. De aceptarse el argumento propuesto por la crítica, no tendría sentido, ni siquiera en la legislación penal ordinaria, mantener el delito de lesiones personales

La reforma no está creando tipos penales nuevos, por lo que esta crítica no tiene fundamento real alguno.

1. **MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CONFLICTO ARMADO**

El texto aprobado señala:

*Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.*

Este artículo ha sido muy bien explicado en la ponencia para el primer debate en la Cámara de representantes, por lo que la misma se trae a colación:

*En el espíritu de toda esta reforma, el presente inciso no tiene pretensión distinta a, desde la Constitución, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.*

*En este sentido se busca que sea el Derecho Internacional Humanitario el marco legal aplicable en escenarios de conflicto armado, escenarios que únicamente podrán determinarse con el cumplimiento de los llamados requisitos objetivos de aplicabilidad del DIH.*

*En este sentido, el Congreso de la República, ha añadido, a la propuesta radicada por el Gobierno, la frase “…o que deriven de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señales el D.I.H…” Cabe anotar, que de ninguna manera esta frase puede interpretarse sin tener en cuenta su expresión antecesora, es decir, “…en relación con un conflicto armado…” ya que el DIH únicamente se aplica en contextos de conflicto armado.*

*En este sentido, se reconoce la posibilidad de que en Colombia puedan surgir amenazas que, por cumplimentar los requisitos de aplicación del DIH, deban ser combatidas, investigadas y juzgadas con los parámetros propios del marco normativo propio de los conflictos armados.*

*No sólo el Gobierno y el Congreso han hecho clamor de esta necesidad, sino que, la propia Corte Constitucional, por más de 20 años ha expresado que debe aplicarse el Derecho Internacional Humanitario en los escenarios de hostilidades.*

*Igualmente, este inciso ha sido añadido en su parte final, para exigir que aquellos que se encarguen de investigar y juzgar las conductas de los miembros de la fuerza pública, se encuentren debidamente capacitados para tan noble y difícil misión.*

Es evidente además, que en ningún momento esta norma sugiere que los grupos de delincuencia común sean combatidos con las normas propias del DIH. Tanto el Congreso como el Gobierno tienen en claro que aplicar las normas del DIH a la delincuencia común implicaría el incumplimiento de varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Se reitera, que lo que se busca es que a las amenazas que cumplan las condiciones objetivas de aplicabilidad del DIH, serán combatidas conforme a la norma internacionalmente reconocida y aceptada.

1. **INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL**

En este aspecto cabe señalar que el inciso tercero del acto legislativo que se trae a consideración establece:

*“La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.”*

Ha sido compromiso del Gobierno el fortalecimiento y los avances en independencia de la Justicia Penal Militar. El Congreso de la República ha dejado también muy en claro que una Justicia Penal Militar, con las responsabilidades y retos que asume día a día, debe ser creíble, y además enviar mensajes inequívocos frente a su independencia en la investigación de actuaciones y administración de justicia. Con este fin, es necesario que el mando institucional, no ejerza ni directa ni indirectamente la más mínima influencia en las labores judiciales de los funcionarios que hacen parte de esta institución.

En esa línea, el Gobierno mantiene su posición y compromiso de siempre, y ha propuesto, que desde la Constitución se señale que la justicia penal militar debe ser independiente del mando de la fuerza pública. Este Congreso también así lo reconoce y considera apropiado.

Esta es una norma que no ofrece mayor discusión e incluso ha sido reconocida como afortunada por aquellos que se oponen a la reforma.

1. **PARAGRAFO TRANSITORIO.**

Una seguridad adicional frente al compromiso de que ciertos delitos no serán de conocimiento de la justicia militar, aun habiendo sido cometidos en tiempos anteriores a la vigencia de esta norma, se aprecia en el texto del parágrafo transitorio que reza:

***Parágrafo transitorio.*** *Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.*

Así como el proyecto de norma ha sido trabajado en conjunto con la Fiscalía General de la Nación, el presente parágrafo pretende que la implementación de la misma, sea también fruto de un proceso coordinado entre los entes investigadores de la justicia ordinaria y de la penal militar.

Es pues este parágrafo, una norma que rescata la transparencia con que el Gobierno y el Congreso han querido manejar la transición que apareja la aprobación del proyecto. Se resalta que, los procesos que están en la jurisdicción ordinaria, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 221 de la Constitución Política, continuarán en esta jurisdicción. Y es importante esta aclaración, porque los mal llamados “falsos positivos” son delitos en los cuales la relación con el servicio (requisito propio del inciso primero del artículo 221 de la Constitución Política de Colombia) nunca podrá ser demostrada.

Este parágrafo es otro importante seguro para evitar que los mal llamados “falsos positivos” pasen a la justicia penal militar.

Por otro lado, se reconoce la posibilidad de que algunas infracciones al DIH, siempre que no sean parte de la lista de exclusión, hoy conocidas por la Fiscalía General de la Nación, puedan ser conocidas por la justicia penal militar. No obstante, se recuerda, que la interpretación de la norma es integral, y dichas infracciones al DIH deben tener la relación con el servicio que exige el inciso primero.

**PROPOSICION**

En consideración a los argumentos expuestos, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Acto Legislativo no. 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 senado “Por el cual se reforma el artículo 221 de la constitución política de Colombia”**, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.**

**REPRESENTANTE A LA CAMARA**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 DE 2014 SENADO. “POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de lo Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso lo Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el D.I.H sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La justicia penal militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

**Parágrafo transitorio.** Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.**

**REPRESENTANE A LA CAMARA**